

**Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria.**

Santiago, 16 de enero de 2024.

**M E N S A J E N° 306-371/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley sobre estabilización tarifaria.

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de octubre de 2019 se promulgó la ley N° 21.185, que creó un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica, como una medida ante la contingencia de aquel entonces, cuyo objetivo era frenar las alzas en las cuentas eléctricas de las y los habitantes del país. Este mecanismo permitía la acumulación de saldos por la diferencia de facturación entre el precio estabilizado para clientes regulados (“PEC”) y el precio que debía aplicarse de acuerdo con los contratos de suministro de energía con las empresas generadoras. Estos saldos no recaudados no podían superar el límite de 1.350 millones de dólares de Estados Unidos de América y debían ser pagados en su totalidad antes del 31 de diciembre de 2027.

Bajo este esquema, la deuda que se acumularía con las empresas generadoras en los primeros años se vería compensada con la entrada de nuevos contratos regulados de menor tarifa a partir del 2024. De este modo, la cuenta final de los clientes regulados se mantendría estable durante este periodo. Sin embargo, factores como el alza del tipo de cambio, los altos niveles de inflación heredados de la pandemia y los efectos de la guerra en Ucrania, implicaron que el monto límite fuese alcanzado mucho antes de lo previsto.

A la acumulación de estos saldos no recaudados, se sumó también el incremento en los precios de nudo promedio del Sistema Eléctrico Nacional, afectados por las variaciones en el tipo de cambio y el precio de los combustibles, situación que incidió directamente en que las proyecciones de precios dieran cuenta de un alza en torno al 40% en las cuentas de electricidad a partir de julio de 2022.

Ante este escenario, el 19 de julio de 2022, se promulgó la ley N° 21.472 que creó un Fondo de Estabilización de Tarifas y estableció un nuevo mecanismo transitorio de estabilización de las cuentas de electricidad. El objetivo del Fondo de Estabilización de Tarifas era hacer frente a la existencia de fluctuaciones pronunciadas o alzas abruptas en los precios del servicio básico de energía, buscando asegurar un mecanismo que otorgara niveles de estabilidad razonables. Por su parte, el nuevo Mecanismo de Protección a Clientes (“MPC”), que tenía un límite de contabilización de recursos de hasta 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América, que debía ser pagado en su totalidad antes del 31 de diciembre de 2032, se enfocaba en evitar los efectos perjudiciales de las inminentes alzas de precios de energía proyectadas en el costo de vida de las personas, especialmente en los sectores más vulnerables de la población.

Para la operativización de este nuevo mecanismo y la estabilización de precios de energía, la ley N° 21.472 definió una serie de interacciones recíprocas entre actores públicos y privados, las que debían quedar reguladas en un conjunto de instrumentos normativos y financieros para asegurar el correcto funcionamiento del mecanismo. La complejidad asociada a la elaboración de estos instrumentos impactó de manera importante en los plazos de implementación de la ley N° 21.472.

Esto explica, en parte, la aceleración en la acumulación de la deuda imputable a los recursos totales con que contaba el MPC, los que, actualmente, superan los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos que estaban comprometidos en el mecanismo. Otro de los factores que ha contribuido de manera significativa a la superación del umbral de la deuda son las alzas exponenciales que han sufrido los precios de los combustibles fósiles durante los últimos años, escenario en que el carbón y el gas han triplicado y duplicado su valor, respectivamente. Este fenómeno incide directamente en el precio de energía que se traspa a los consumidores, ya que un porcentaje de los contratos que abastecen a dichos clientes consideran fórmulas de indexación que contienen estos indicadores. A lo anterior, se suman las variaciones al alza del tipo de cambio que, a su vez, contribuyen a aumentar el precio de energía de los contratos que suministran a los clientes regulados.

Estos factores, en su conjunto, repercutirían en alzas muy pronunciadas de los precios de energía que deben ser traspasados a los usuarios finales en sus cuentas de electricidad. Así lo reconoció el Informe Técnico Preliminar de la Comisión Nacional de Energía para la fijación de precios de nudo promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de agosto de 2023, que proyectaba alzas de hasta un 80% en el segmento de clientes de mayores consumos.

En este contexto, el 11 de octubre de 2023, luego de un diálogo que contó con el apoyo de expertos del sector, los H. Senadores de integrantes de la Comisión de Minería y Energía del Senado suscribieron un acuerdo de trabajo legislativo con el Ministro de Energía. En este acuerdo, entre otras materias, el Ejecutivo comprometió el ingreso de un proyecto de ley que contenga las medidas necesarias para: (i) introducir mejoras al mecanismo de estabilización de precios de electricidad; (ii) la normalización gradual de las tarifas de distribución; y (iii) el pago de las deudas contraídas mediante los mecanismos de estabilización de las leyes N° 21.185 y N° 21.472.

Cabe hacer presente que las proyecciones del mes de agosto de 2023 de la Comisión Nacional de Energía fueron actualizadas en el mes de enero de 2024, en su Informe Técnico Definitivo de la Comisión Nacional de Energía para la fijación de precios de nudo promedio del Sistema Eléctrico Nacional, donde se estiman alzas de hasta un 151% en el segmento de clientes de mayores consumos.

En cumplimiento del acuerdo con los H. Senadores, con la finalidad de mitigar las alzas que enfrentarían los clientes regulados de aplicarse las tarifas contenidas en el último Informe Técnico de fijación de precios de nudo promedio de la Comisión Nacional de Energía, así como de regularizar gradualmente los precios de electricidad de manera que estos reflejen los costos efectivos de producirla, este proyecto de ley introduce mejoras al Fondo de Estabilización de Tarifas y el Mecanismo de Protección al Cliente actualmente vigentes.

## **II. FUNDAMENTOS**

Este proyecto de ley se funda principalmente, en tres ejes que se describen a continuación:

## **1. Estabilización y normalización gradual de las tarifas de energía eléctrica**

Este proyecto de ley busca proveer un marco para la estabilización tarifaria en los precios de la energía, que amortigüe, en el corto plazo, las alzas proyectadas por la Comisión Nacional de Energía en la tarifa eléctrica de los clientes regulados.

Como fue reseñado precedentemente, este clima de volatilidad económica generó que se alcanzara, antes de lo previsto, el límite de la acumulación de saldos que permitía la ley N° 21.472. En razón de ello, para permitir la continuación del mecanismo de estabilización, resulta necesario perfeccionarlo, permitiendo el reconocimiento de los saldos efectivamente acumulados a la fecha e incorporando ajustes que permitan el pago gradual de la deuda por parte de los clientes.

Asimismo, parte de la finalidad de esta iniciativa es avanzar progresivamente hacia una normalización tarifaria, esto es, que las tarifas que pagan los clientes reflejen los costos reales del sistema eléctrico, de modo de evitar la acumulación de saldos pendientes en el largo plazo. Por este motivo, esta iniciativa propone eliminar los tramos de consumo por clientes y permitir el traspaso de los niveles tarifarios correspondientes a los clientes.

En el mismo sentido, este proyecto propone el descongelamiento de las tarifas por concepto de distribución eléctrica, las cuales dejaron de ser actualizadas a partir del año 2019, tras la aprobación de la ley N° 21.194; no obstante, se realizará de manera gradual a fin de evitar alzas abruptas en las tarifas de los clientes regulados.

## **2. Certeza y simplificación en la operación de los instrumentos vigentes**

La incorporación de distintos mecanismos de estabilización de tarifas, a propósito de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, ha complejizado la operativización y funcionamiento de ambos mecanismos. En consecuencia, surge la necesidad de otorgar mayor certidumbre a los distintos actores, simplificando y aclarando la forma en que estos mecanismos interactúan, así como la forma en que se pagarán los saldos originados por ambas normativas.

En línea con estas consideraciones, este proyecto propone medidas claras y concretas para proveer certidumbre, clarificar y simplificar la operación de los instrumentos de estabilización y pagar los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, a través de normas como las que se señalan a continuación: un cargo fijo que se traspasará a los clientes regulados, aplicable por un período determinado a efectos de extinguir los saldos originados por dichas normativas; herramientas de ajuste, con parámetros conocidos y determinados, al valor del cargo a fin de garantizar el pago de los saldos en los plazos comprometidos en cada normativa; la simplificación de los segmentos de clientes protegidos por el MPC para el próximo período tarifario; mayor claridad en los plazos involucrados, tanto para la estabilización como para el pago de los saldos; y el perfeccionamiento en la redacción de las disposiciones.

## **3. Abordar incrementos en el costo de la vida para familias más vulnerables**

Además de mitigar las alzas en las cuentas de electricidad de los clientes regulados, a través del Fondo de Estabilización de Tarifas y la operación del MPC, es necesaria una herramienta adicional para aquellas familias vulnerables que enfrentarán aumentos en las cuentas de electricidad. Al respecto,

esta iniciativa persigue avanzar en equidad tarifaria estableciendo un subsidio transitorio, para los años 2024, 2025 y 2026, dirigido a familias de menores recursos, con el fin de paliar los aumentos en el período en que los precios de energía experimentarán las mayores alzas.

Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los demás recursos que disponga la ley. Estos recursos permitirían beneficiar, en principio, a 850.000 familias, asemejándose, en extensión, al universo de beneficiarios del actual subsidio al agua potable.

Este diseño de financiamiento del subsidio busca resguardar el principio de responsabilidad fiscal, reiterado recientemente por el Consejo Fiscal Autónomo en su informe trimestral de “Evaluación y monitoreo del cálculo del balance estructural y nivel prudente de deuda: estimaciones 2023-2028”, publicado el 18 de octubre de 2023. En este documento el Consejo denota que “(...) *no existen espacios para nuevos gastos permanentes en los próximos años si no se aumentan fuentes de financiamiento también permanentes (...)*”. Así también lo ha expresado el Fondo Monetario Internacional, el 20 de noviembre pasado, en su declaración del personal técnico al término de la misión del artículo IV correspondiente a 2023 relativo a Chile: “*Las medidas de gasto permanentes deben estar supeditadas a la recaudación estructural de ingresos a fin de preservar la sostenibilidad fiscal*”.

El carácter temporal del subsidio propuesto es plenamente compatible con la búsqueda de soluciones de carácter permanente que den respuestas de largo plazo a una necesidad sobre la que existe un amplio consenso, en particular, la de contar con medidas de protección tarifaria para clientes pertenecientes al 40% más vulnerable de la población. Por lo

demás, incorporar subsidios focalizados en función de la calificación socioeconómica de los clientes fue una de las medidas de corto plazo comprometidas en la Mesa Estratégica de Pobreza Energética, constituida a raíz de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.472.

### **III. CONTENIDO**

Este proyecto de ley se compone de dos artículos permanentes y ocho artículos transitorios.

El artículo primero permanente modifica el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica (en adelante, “Ley General de Servicios Eléctricos”). Este artículo contiene las modificaciones a las reglas del cargo por servicio público y del Fondo de Estabilización Tarifaria los que fueron introducidos en dicho cuerpo legal por la ley N° 21.472.

El artículo segundo permanente modifica las disposiciones de la ley N° 21.472.

Para facilitar la exposición de su contenido, las medidas de este proyecto de ley se agrupan temáticamente a continuación.

#### **1. Fondo de Estabilización de Tarifas**

Se perfecciona el Fondo de Estabilización de Tarifas, especificando que su objeto es estabilizar las tarifas de los clientes regulados y pagar los saldos originados por las leyes N° 21.185 y N° 21.472. Este fondo será administrado por la Tesorería General de la República, y su vigencia y los cargos que lo financian no excederán del 31 de diciembre de 2035.

## **2. Mecanismo de Protección al Cliente**

El Mecanismo de Protección al Cliente o MPC, creado por la ley N° 21.472, se modifica en el siguiente sentido:

**a.** Se aumenta el monto máximo contemplado para la operación del mecanismo, pasando de 1.800 millones de dólares a un total de 5.500 millones de dólares. Además, se explicita que dichos recursos se destinarán para el pago de los saldos restantes.

**b.** Se actualizan los niveles de precios aplicables a los distintos períodos tarifarios. En concreto, se establece que:

**i.** Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, los precios serán aquellos establecidos en el Decreto N° 16T, de 2022 del Ministerio de Energía, en adelante “Decreto N° 16T”.

**ii.** Para el primer período tarifario del año 2024, se realizan distinciones, de acuerdo con los siguientes niveles de consumo de los clientes regulados:

– Aquellos con consumo igual o inferior a 350 kWh, serán los precios establecidos en el Decreto N°16T, ajustado de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Consumidor (“IPC”) respecto a la última fijación del precio nudo promedio.

– Aquellos con consumo superior a 350 kWh, serán los precios establecidos en la fijación del precio nudo promedio respectiva.

**iii.** A contar del segundo período tarifario del año 2024 en adelante, los precios serán aquellos definidos, para todos los clientes, sin distinguir sus niveles de consumo, en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

### **3. Cargo MPC**

Se propone cambiar la actual formulación del “Cargo MPC” por una que explicita un valor de carácter fijo, de modo de extinguir de manera progresiva los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y de la ley N° 21.472.

Para los periodos tarifarios de los años 2024 al 2027, dicho cargo será de 22 pesos, el cual se reajustará semestralmente conforme al IPC considerando como base enero 2024; mientras que para los períodos tarifarios de los años 2028 al 2035 será de 9 pesos, ajustándose al IPC, considerando como base el mes de enero de 2028.

Asimismo, se establecen reglas que determinan la forma en que los clientes regulados deberán soportar este cargo:

**a.** A partir del primer período tarifario del año 2024, lo soportarán todos los clientes regulados cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh; y,

**b.** A partir del primer período tarifario de 2025 será soportado por los clientes regulados sin importar su nivel de consumo.

Ahora bien, con el objeto de asegurar la extinción de los saldos referidos, este proyecto incorpora mecanismos de ajuste al Cargo MPC, los que operan bajo determinadas hipótesis:

En caso de que el tipo de cambio presente fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto al valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional debe ajustar los cargos, de manera de extinguir los saldos progresivamente.

Si durante los años 2026 y 2027, la Comisión proyectase que los saldos generados por aplicación de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, la Comisión ajustará el

cargo de manera que estos se extingan antes del 31 de diciembre de 2027.

Por último, se considera un ajuste al Cargo MPC en caso de que la demanda proyectada para un semestre presente fluctuaciones superiores al 10% de acuerdo con lo señalado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía.

#### **4. Pago de los saldos**

Se establece la forma de pago de los saldos adeudados con ocasión de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, de acuerdo a dos períodos:

Entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2027 se pagarán los saldos con ocasión de la ley N° 21.185 y los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de dólares de Estados Unidos de América.

A partir del 1 de enero de 2028, se restituirán los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.472 y de los documentos de pago que se originen con aplicación de la presente ley, debiéndose extinguir la deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

Cabe hacer presente que dichos pagos se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado; y la Tesorería General de la República deberá informar a la Comisión los montos pagados.

#### **5. Descongelamiento del Valor Agregado de Distribución**

El congelamiento del Valor Agregado de Distribución (“VAD”) establecido en el artículo décimo tercero transitorio de

la ley N° 21.194, a través de una disposición transitoria, se dejará sin efecto de acuerdo con las siguientes reglas:

**a.** Respecto de las concesionarias de distribución que sean cooperativas, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo del primer semestre de 2024, se descongelará el VAD, y con ello, los niveles de precios deberán ser actualizados conforme al inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos, y de acuerdo con las fórmulas de indexación establecidas en el artículo 190° de la misma ley.

**b.** Respecto de las demás concesionarias de distribución, se establecen distintas reglas para distintos periodos:

**i.** Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio del primer semestre 2024 se mantendrán los precios fijados de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

**ii.** A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo del segundo semestre de 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. La actualización de los precios por concepto de los costos de distribución se hará conforme al inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo con las fórmulas de indexación establecidas en el artículo 190° de esa ley.

No obstante, se establece para la actualización un límite del 10% respecto de los precios fijados conforme al congelamiento dispuesto en la referida ley N° 21.194.

**iii.** A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo del primer semestre

de 2025, se establece otro límite para la actualización, equivalente al 20% respecto de los precios fijados conforme al congelamiento dispuesto en la referida ley N° 21.194.

**iv.** A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo del segundo semestre de 2025, la actualización de precios será total, esto es, de acuerdo con las reglas establecidas en el inciso primero del artículo 191° e inciso del artículo 192° de la Ley General de Servicios Eléctricos y las fórmulas de indexación del decreto referido en el artículo 190° de la misma ley.

Adicionalmente, se establece de forma excepcional que, durante este periodo, será la Comisión Nacional de Energía la encargada de determinar mediante resolución exenta los ajustes y recargos necesarios para implementar el mecanismo de Equidad Tarifaria Residencial establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a través de los denominados “factores de equidad tarifaria residencial”, considerando los niveles de precios asociados al VAD actualizados, y los valores de energía y potencia que las distribuidoras deberán traspasar a los clientes regulados conforme a las reglas que establece la presente ley.

## **6. Subsidio transitorio para el consumo eléctrico**

Como ya fue señalado, este proyecto, en sus disposiciones transitorias, incorpora modificaciones que permiten viabilizar la aplicación del subsidio transitorio regulado en el artículo 151° de la Ley General de Servicios Eléctricos, para los años 2024, 2025 y 2026, dirigido al pago del consumo eléctrico de clientes residenciales pertenecientes al segmento más vulnerable de la población. Para estos efectos se habilita el financiamiento del subsidio, hasta un monto máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, provenientes del Fondo de Protección de Tarifas, así como los demás recursos que disponga la ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para el otorgamiento del subsidio.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo Primero.-** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos”:

- 1.** Modifícase el artículo 212°-13 en el siguiente sentido:
  - a.** Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “facturas” y la expresión “entre dichos”, la expresión “generadas”.
  - b.** Intercálase, en el inciso sexto, a continuación de la expresión “máximo,” y la expresión “que tendrá”, la expresión “cuya duración no podrá extenderse más allá del año 2032,”.
  - c.** Reemplázase, en el inciso séptimo, la expresión “del Índice” por la expresión “que experimente el Índice”.
  - d.** Elimínase, en el inciso séptimo, la expresión “, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212-14”.

- 2.** Modifícase el artículo 212°-14 en el siguiente sentido:

**a.** Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “de las tarifas eléctricas para clientes regulados”, y antes del punto y aparte que le sigue, la expresión “y el pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472”.

**b.** Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“La Tesorería General de la República deberá emitir reportes mensuales respecto de los saldos y movimientos del Fondo de Estabilización de Tarifas. Adicionalmente, de manera anual, el Fondo será objeto de una auditoría externa. Tanto los informes mensuales, como el resultado de la auditoría externa, serán publicados en el sitio web de la Tesorería.”.

**c.** Intercálanse, en el inciso cuarto que ha pasado a ser quinto, entre la palabra “Las” y la expresión “normas que regulan”, la palabra “demás”; y entre la frase “la operación” y la expresión “del Fondo de Estabilización de Tarifas”, la expresión “, administración y gobernanza”.

**d.** Reemplázase, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, el guarismo “2032” por el guarismo “2035”.

**e.** Elimínanse, en el inciso quinto que ha pasado a ser sexto, la expresión “única” y la expresión “, y no podrá prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo”.

**Artículo Segundo.** - Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios:

**1.** Modifícase el inciso tercero del artículo 2 en el siguiente sentido:

**a.** Reemplázanse la expresión “la operación” por la expresión “el Saldo Final Restante”; el guarismo “1.800” por el guarismo “5.500”; el guarismo “2023” por el guarismo “2024”; y el guarismo “2032” por el guarismo “2035”.

**b.** Elimínase la oración “Con ese fin, determinará los cargos a que se refiere el artículo 9, que permitan recaudar los montos requeridos para la restitución total de los recursos necesarios para la correcta operación del MPC.”.

**2.** Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

**a.** Agrégase un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 2 a ser 3, y así sucesivamente:

“2. Para el primer y segundo periodo tarifario del año 2023, se mantendrán vigentes los precios de energía y potencia establecidos conforme al decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía.”.

**b.** Reemplázase, en el numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión “Desde que comience a regir el primer periodo tarifario del año 2023 y hasta el término de la vigencia de este mecanismo transitorio de estabilización” por la expresión “Para el primer periodo tarifario del año 2024”.

**c.** Reemplázanse, en el literal a) del numeral 2 que ha pasado a ser 3, la expresión “del período tarifario anterior para dicho grupo de clientes” por la expresión “establecidos en el decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía”; la expresión “del Índice” por la expresión “que experimente el Índice”; la expresión “al último periodo tarifario, más un incremento máximo de 5% en cada fijación tarifaria” por la expresión “a la última fijación de precio de nudo promedio”; y la expresión “para pequeños consumos” por la expresión “2024-1”.

**d.** Suprímese el párrafo segundo del literal a) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.

**e.** Elimínanse, en el literal b) del numeral 2, que ha pasado a ser 3, la expresión “e igual o inferior a 500 kWh” y la expresión “No obstante, el precio de energía que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a estos clientes no podrá exceder en más de un 10% al precio del período tarifario anterior ajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor respecto al último período tarifario. Este valor se denominará "Precio preferente para consumos medianos".”.

**f.** Suprímese el literal c) del numeral 2, que ha pasado a ser 3.

**g.** Incorpórase un numeral 4, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 3 a ser 5, y así sucesivamente:

“4. Desde que comience a regir el segundo periodo tarifario del año 2024, los precios de energía y potencia que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados serán aquellos definidos en las fijaciones semestrales a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

**h.** Intercálase, en el numeral 3 que ha pasado a ser 5, entre “la segmentación” y “a la que se refieren”, la expresión “de clientes”.

**i.** Reemplázase, en el numeral 3 que ha pasado a ser 5, la expresión “y 2” por la expresión “, 2 y 3”.

**3.** Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

**a.** Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

**b.** Reemplázase, en el inciso tercero que ha pasado a ser segundo, la expresión “A su vez, se podrá adicionar” por la expresión “Asimismo, se adicionará”.

**4.** Elimínase el inciso segundo del artículo 6.

**5.** Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 7, la expresión “y 2 de” por la expresión “, 2 y 3 del”; y la expresión “lo imputará” por la expresión “lo comunicará al Ministerio de Hacienda para su posterior imputación”.

**6.** Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

**a.** Reemplázanse, en el segundo inciso, la palabra “emitirá” por la expresión “instruirá a la Tesorería General de la República emitir”; el

guarismo “2032” por el guarismo “2035”; y la expresión “por el Ministerio de Hacienda” por la expresión “por la Tesorería General de la República”.

**b.** Reemplázase, en el cuarto inciso, la expresión “el Ministerio de Hacienda” por la expresión “la Tesorería General de la República”.

**7.** Sustitúyese el actual artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Cargo MPC. Para extinguir progresivamente los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley, en las fijaciones a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos se establecerá un cargo, denominado "Cargo MPC", equivalente a 22 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2024 a 2027, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2024; y de 9 pesos por kWh, para los periodos tarifarios de los años 2028 a 2035, el que se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2028.

El Cargo MPC deberá ser soportado por los clientes sometidos a regulación de precios, conforme a las siguientes reglas:

1. A partir del primer periodo tarifario del año 2024, el Cargo MPC será soportado por aquellos clientes sometidos a regulación de precios cuyo consumo promedio mensual sea superior a 350 kWh.

2. A partir del primer periodo tarifario de 2025, el Cargo MPC será soportado por todos los clientes sometidos a regulación de precios, independiente de su nivel de consumo.

No obstante lo señalado, si el promedio del tipo de cambio observado del dólar de Estado Unidos de América, que publica periódicamente el Banco Central, en un período de doce meses anteriores al mes de inicio de la respectiva fijación tarifaria presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor promedio del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía podrá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir los saldos originados por la implementación de la ley N° 21.185 y la presente ley.

De la misma manera, si durante el período que medie entre los años 2026 y 2027, la Comisión Nacional de Energía proyectase que los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 no logren ser extinguidos en su totalidad, ésta determinará los ajustes transitorios al Cargo MPC de manera de prever la extinción total de los referidos saldos antes del 31 de diciembre de 2027.

El cargo señalado en este artículo será incorporado en el informe técnico para el cálculo del precio de nudo promedio que establece el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, si durante el período que medie entre los años 2028 y 2035, la demanda eléctrica proyectada de clientes regulados para el Sistema Eléctrico Nacional y los sistemas medianos para un semestre presenta fluctuaciones superiores al 10% de aumento o reducción respecto del valor estimado en el “Informe Definitivo de Previsión de Demanda 2022-2042 Sistema Eléctrico Nacional y Sistemas Medianos”, de febrero de 2023, aprobado por la Resolución Exenta N° 83, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, ésta deberá ajustar el Cargo MPC de manera de extinguir oportunamente los saldos originados por la implementación de la presente ley.”.

**8.** Reemplázase, en el artículo 11, la expresión “los cargos a los que se refiere el artículo 9 que permitan extinguir el Saldo Final Restante durante el período de vigencia del MPC” por la expresión “el cargo al que se refiere el artículo 9, tal que permita extinguir los saldos originados por la aplicación de la ley N° 21.185 y pagar las obligaciones del Fondo de Estabilización de Tarifas y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la presente ley”.

**9.** Sustitúyese el actual artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Garantía para pago del Saldo Final Restante reconocido en los decretos tarifarios a los que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos. La restitución del Saldo Final Restante por parte de los clientes regulados al portador del documento de pago emitido por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 contará con la garantía del Fisco, hasta por un total de 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, en tanto administradora del Fondo de Estabilización de Tarifas, una vez superados los 1.800 millones de dólares de los Estados Unidos de América del Saldo Final Restante, contarán con la garantía del fisco hasta por un 30% del valor nominal más intereses de los documentos de pago. Esta garantía será

determinada de manera semestral o anual por el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

El procedimiento, fechas y monto de pago de la garantía indicada en el inciso anterior, y sus intereses, se establecerán en la resolución señalada en el artículo 13 de la presente ley.”.

**10.** Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

**a.** Reemplázase la expresión “participar de este mecanismo de estabilización en igualdad de condiciones con el resto de los clientes regulados y en igualdad de condiciones entre tales clientes libres” por la expresión “pagar el cargo MPC que establece el artículo 9”.

**b.** Intercálase, a continuación de la expresión “peaje de distribución” y antes de la expresión “conforme lo determine la Comisión”, la expresión “de aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen,”.

**c.** Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La referida componente adicional se establecerá en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a efectos de que se adicione al peaje de distribución establecido en el decreto a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

A aquellos clientes que se hubieren cambiado de régimen conforme a lo dispuesto en el presente artículo no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley General de Servicios Eléctricos.”.

**11.** Reemplázase, en el artículo tercero transitorio, el guarismo “2023” por “2027”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero transitorio.-** A contar de la publicación de esta ley, el Fondo de Estabilización de Tarifas destinado al pago de los saldos originados por la aplicación de las leyes N° 21.185 y N° 21.472, se distribuirá de la siguiente manera:

a) Entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2027, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185, debiéndose extinguir esta deuda a más tardar en dicha fecha. Asimismo, se destinarán al pago de los documentos de pago emitidos por la Tesorería General de la República, hasta alcanzar un monto de 1.800 millones de dólares de Estados Unidos de América, de acuerdo con las condiciones que en ellos se contienen.

b) A partir del 1 de enero de 2028, los recursos se destinarán a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.472 y de los documentos de pago señalados en el artículo segundo transitorio de la presente ley, debiéndose extinguir esta deuda, a más tardar, el 31 de diciembre de 2035.

La Tesorería General de la República deberá destinar los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas para extinguir los saldos a que se refiere el literal a) precedente, para lo cual estará facultada a realizar el pago de los saldos adeudados en representación de las distribuidoras a los suministradores, o sus cesionarios, con cargo al Fondo de Estabilización de Tarifas, lo que no implicará un cambio de deudor a efectos del cumplimiento del pago de los saldos adeudados por la ley N° 21.185. Los referidos pagos de Tesorería se realizarán a los suministradores o sus cesionarios, a prorrata del monto adeudado.

La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente a la Comisión Nacional de Energía los montos pagados a los respectivos suministradores, en conformidad a lo establecido en este artículo, a efectos de que éstos sean descontados en la contabilización de saldos contenida en los respectivos informes técnicos a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**Artículo segundo transitorio.-** Para efectos de la dictación del decreto tarifario de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, la Comisión Nacional de Energía emitirá el informe técnico preliminar dentro del plazo de quince días contados desde

la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las empresas suministradoras y distribuidoras podrán realizar observaciones al informe técnico preliminar en un plazo de 5 días contados desde su notificación. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión Nacional de Energía emitirá un informe técnico definitivo, el que será remitido al Ministerio de Energía para la dictación del correspondiente decreto.

Adicionalmente, el referido informe técnico deberá contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas hasta 31 de octubre de 2023. Dichas diferencias corresponderán a las diferencias de valorización mensual de los respectivos contratos o del decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos y los precios establecidos en el decreto de precios de nudo promedio vigente al momento de la facturación para el correspondiente contrato, y toda otra diferencia de facturación que no haya sido pagada a los suministradores ni reconocidos a través de documentos de pago. Para estos efectos, se determinarán las diferencias de facturación señaladas para todos los contratos de suministro.

Una vez publicado en el Diario Oficial el señalado decreto, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las diferencias de facturación establecidas en éste. En el plazo de tres días contados desde la recepción del documento de cobro, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá verificar que los datos son consistentes con lo establecido en el decreto del Ministerio de Energía e informará al Ministerio de Hacienda, quien instruirá a la Tesorería General de la República emitir los respectivos documentos de pago. En caso de que el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional detecte desconformidades en la información señalada, en el mismo plazo de tres días indicado anteriormente, deberá solicitar al suministrador la corrección de los datos del documento de cobro.

Por su parte, los Informes Técnicos a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes al segundo semestre del año 2024 y el primer semestre del año 2025, deberán contener un cálculo de las diferencias de facturación no pagadas contabilizadas en los períodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, y entre el 1 de marzo de 2024 y el 30 de junio de 2024, respectivamente, conforme a lo que se indica en el inciso tercero del presente artículo. Una vez publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos tarifarios de precios de nudo promedio, los suministradores podrán emitir al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional un documento de cobro por las referidas diferencias de facturación, de

conformidad al procedimiento establecido en el inciso cuarto precedente, para efectos de la emisión de los respectivos documentos de pago, de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente.

Con todo, el primero de los decretos tarifarios de precios de nudo señalado en el presente artículo deberá ser publicado en el Diario Oficial a más tardar dentro de los 45 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo tercero transitorio.-** En todo lo que no sea contrario a las disposiciones de esta ley, las resoluciones y decretos que regulan la aplicación de la ley N° 21.472 se mantendrán vigentes.

**Artículo cuarto transitorio.-** A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al primer semestre del año 2024, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194, respecto de las concesionarias de distribución que estén constituidas de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “cooperativas”.

A partir de la fecha indicada en el inciso precedente, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para las cooperativas deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Respecto de las concesionarias de distribución que no estén constituidas como cooperativas, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Durante la vigencia del decreto de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2024, se mantendrán vigentes los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

2. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2024, se dejará parcialmente sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

A partir de la referida fecha, los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución para estas concesionarias de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

Sin perjuicio de lo anterior, la actualización antes referida no podrá superar un 10% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

3. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al primer semestre del año 2025, la actualización antes referida no podrá superar un 20% respecto a los niveles de precios fijados conforme al mecanismo establecido en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194.

4. A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de precios de nudo promedio a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al segundo semestre del año 2025, se dejará sin efecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio de la ley N° 21.194. Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución deberán ser actualizados conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 191° e inciso primero del artículo 192°, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el respectivo decreto a que se refiere su artículo 190°.

A efectos de la aplicación del mecanismo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondientes a los periodos señalados en las reglas de los incisos precedentes, la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial con anterioridad a la fecha de inicio del periodo respectivo. Para tales efectos deberá considerar los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de

costos de distribución actualizados de conformidad a lo señalado en dichas reglas y los valores de energía y potencia que deban traspasar las concesionarias de servicio público a sus clientes sometidos a regulación de precios en el mismo periodo.

En caso de que, a la fecha de la emisión de la referida resolución exenta aún no se hubiera publicado en el Diario Oficial el decreto que fija los precios de nudo promedio para el semestre respectivo, la Comisión deberá determinar los factores de equidad tarifaria residencial a que se refiere el artículo 191° de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre la base de los valores indicados en el informe técnico a que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en cuyo caso, las eventuales diferencias que esto genere deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del periodo semestral siguiente.

Sin perjuicio de las reglas anteriores, en caso de que se publique en el Diario Oficial el decreto que fija fórmulas tarifarias en conformidad al artículo 190° de la Ley General de Servicios Eléctricos correspondiente al cuadrienio 2020-2024, se utilizarán las fórmulas que determine aquel acto administrativo y se aplicarán las reliquidaciones que correspondan conforme al artículo 192° del mismo cuerpo legal. Excepcionalmente, los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctrico serán fijados en aquel acto administrativo, previo informe de la Comisión.

Los ajustes y recargos señalados en el inciso anterior se deberán aplicar a partir de la publicación del referido decreto en el Diario Oficial y se mantendrán vigentes hasta la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Dichos ajustes y recargos deberán ser igualmente considerados en el cálculo de las reliquidaciones a las que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas correspondiente al cuadrienio 2020-2024.

**Artículo quinto transitorio.-** En consistencia con lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 21.185, los clientes sometidos a regulación de precios que hubieren optado por cambiar al régimen de precios libres entre la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.185 y el 1 de agosto de 2022, estarán sujetos al pago a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 21.472, hasta el 31 de diciembre de 2027.

**Artículo sexto transitorio.-** Establécese que durante los años 2024, 2025 y 2026, el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo, fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá ser suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379 o el instrumento que lo reemplace, que se encuentren al día en el pago de las cuentas por concepto de dicho consumo y según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Asimismo, este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en el inciso tercero y final del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Durante los años 2024, 2025 y 2026, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de la ley N° 21.472, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", recursos que serán utilizados para los fines establecidos en el presente artículo. Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el 212°- 14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, así como los demás recursos que disponga la ley.

Dios guarde a V.E.

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLELL**

Ministro de Hacienda

**JAVIERA TORO CÁCERES**

Ministra de Desarrollo Social  
y Familia

**DIEGO PARDOW LORENZO**

Ministro de Energía